

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 520

TEGUCIGALPA: 4 DE OCTUBRE DE 1919

NUMERO 5.192

SUMARIO

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. — Acuerdos emitidos del 25 al 31 de julio de 1919.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 25 de julio de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«Rafael Barahona Mejía, Director General de Rentas de la República, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y el abogado don José María Casco, en su carácter de representante de don Pablo M. Baide, vecino de la ciudad de Santa Bárbara, por otra, que en adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar, como en efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El contratista se compromete a suministrar de su finca denominada «Cacique de Buenos Aires», sita en jurisdicción municipal de Santa Bárbara, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los Circuitos de Santa Bárbara y Trinidad, en el departamento de Santa Bárbara, en cantidad mínima de (4.500) cuatro mil quinientas botellas y el más que produzca su fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo en los respectivos depósitos, así en el Central de Santa Bárbara 3.000 tres mil botellas y en la Receptoría de Trinidad 1.500 mil quinientas botellas.

2º—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de veinticinco onzas castellanas.

3º—El contratista deja a beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente a las mermas de Depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica a los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoría del con-

tratista o de su Agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Santa Bárbara, tolerándose como mermas de tránsito hasta el ½%, para el aguardiente que entregue en Santa Bárbara y el 2% para el que entregue en Trinidad, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, pagará el contratista un peso sesenta y ocho centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Santa Bárbara, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 2ª, el contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, que le impondrá el Administrador de Rentas mencionarlo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie por su cuenta y riesgo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la del recibo, para el que entregue en Santa Bárbara, y de tres días para el que entregue en Trinidad. Si por falta de rectificación del aguardiente, o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el contratista pagará, por vía de indemnización, un peso sesenta y ocho centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente, por inservible para el consumo, si no fuere utilizable por el contratista para otro uso.

6º—Si el contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimum en cada mes, pagará una multa de un peso sesenta y ocho centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, a excepción de aquellos en que directamente deba cubrir el Administrador de Rentas respectivo, se

deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dictese elevará al Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista del primer pago o pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad, si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por fuerza mayor o caso fortuito.

7º—El contratista se obliga a hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Santa Bárbara, el día que comience a destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine o suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. También se compromete el contratista a llevar por sí o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga a los Depósitos, con su comparación del 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada, remitiendo mensualmente a esta oficina una copia íntegra de dichas operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se llevará en la misma. Dicho libro será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo o que el Diario adolezca de faltas esenciales, el contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá el expresado libro a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se le extenderá, en

su caso, al contratista, con la consecuencia de haberlo llevado correctamente y en el contrario se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

8º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o Agentes especiales, para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas, a fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del contratista.

9º—La cantidad de aguardiente que el contratista remita a los Depósitos mencionados y la que tuviere de existencia en la fábrica deberá corresponder al número de operaciones con relación a la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10.—Queda terminantemente prohibido al contratista extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica, para su uso personal u otro objeto que no sea para el consumo público en los puestos de venta autorizados, en conformidad a las estipulaciones consignadas en la presente contrata; la contravención hará incurrir al contratista en las responsabilidades previstas en los números 3º y 18, del Art. 4º de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales vigente.

11.—El Gobierno pagará al contratista, por medio de la Administración de Rentas de Santa Bárbara, todo el aguardiente realizado a razón de (\$ 0.32) treinta y dos centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

12.—El Gobierno concede al contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a la correspondencia con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Director General de Rentas y Administrador de Rentas de Santa Bárbara, en una proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado a matricularlos y a dar cuenta a las autoridades respectivas.

13.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos el día 1º de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1920; pudiendo en esta última fecha,

o antes, ser prorrogada, si así convinieren a las partes contratantes. También caducará o se limitará esta contrata, si a juicio del Gobierno el contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los veintiun días del mes de julio de mil novecientos diecinueve.—R. Barahona Mejía.—Sello de la Dirección General de Rentas.—José María Casco.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 25 de julio de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes, la contrata que dice:—«Rafael Barahona Mejía, Director General de Rentas de la República, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y el abogado don Felipe Cáliz, representando al señor don Joaquín Quesada, vecino de Olanchito, departamento de Yoro, por otra, quien en adelante se denominará el contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El contratista se compromete a suministrar de su finca «El Macuelizo», sita en jurisdicción municipal de Olanchito, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del círculo de Olanchito, en el departamento de Yoro, en cantidad mínima de (1.500) mil quinientas botellas mensuales y el más que produzca su fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo en el Depósito de la Receptoría de Rentas del círculo antes mencionado.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay-Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

3º El contratista deja a beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente a las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito en envases bien llenos, con nota remisoria del contratista o de su agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Olanchito; y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 1%, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1919. En caso que excedan, pagará el contra-

tista una multa de \$ 1.72 un peso setenta y dos centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará el Administrador de Rentas de Yoro, directamente o por medio del Receptor de Rentas respectivo, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 2ª de la presente contrata, el contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos que le impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie por su cuenta y riesgo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la del recibo. Si por falta de rectificación del aguardiente, o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el contratista pagará por vía de indemnización \$ 1.72 un peso setenta y dos centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente, por inservible para el consumo si no fuere utilizable por el contratista para otro uso.

6º Si el contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de un peso setenta y dos centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, a excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador de Rentas respectivo, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias y el fallo que dicte se elevará al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista del primer pago o pagos que haya de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por fuerza mayor o caso fortuito.

7º—El contratista se obliga a hacer las operaciones de desalación correspondientes, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Yoro, el día que comience a destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine o suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. También se compromete el contra-

tista a llevar por sí, o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga al depósito, con separación del 4% para mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada; remitiendo mensualmente a esta oficina una copia íntegra de dichas operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se llevará en la misma. Este Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo o que el Diario adolezca de faltas esenciales, el contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata, remitirá, original, este libro a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al contratista de haberlo llevado correctamente, y en el contrario se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

90.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas a fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del contratista.

99.—La cantidad de aguardiente que el contratista remita al Depósito y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación a la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10.—Queda terminantemente prohibido al contratista extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica, que no sea para el consumo público en los puestos de venta autorizados, en conformidad a las estipulaciones consignadas en la presente contrata; la contravención hará incurrir al contratista en las responsabilidades previstas en los números 39 y 18 del Art. 42 de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales.

11.—El Gobierno pagará al contratista por medio de la Administración de Renta de Yoro, todo el aguardiente realizado a razón de veintiocho centavos la botella, a más tardar en diez del mes siguiente al de la realización.

12.—El Gobierno concede al contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a la correspondencia con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Director General de Rentas y Administrador de Rentas de Yoro, en proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio Militar Obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda obligado el contratista a matricularlos y a dar cuenta a la autoridad respectiva.

13.—Esta contrata comenzará a surtir sus efectos el día 19 de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1920; pudiendo en esta última fecha o antes ser prorrogada, si así conviniere a las partes contratantes. También caducará o se limitará esta contrata, si a juicio del Gobierno el contratista infringiere las estipulaciones que en ella se designan o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos diez y nueve. —R. Barahona Mejía, —Sello de la Dirección General de Rentas. —Felipe Cálix. —Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se autoriza el gasto de \$ 98.91

Tegucigalpa, 25 de julio de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 98.91) noventa y seis pesos noventa y un centavos, valor de cuarenta y dos láminas de cobre para grabado de billetes de banco que, según factura N° 27 197, del 29 de octubre último, remitieron de orden de la Secretaría de Hacienda los señores G. Amsinck & Co, de Nueva York, y cuyo importe se detalla así:

Valor principal en oro americano, según factura, \$ 45.55; su equivalente en plata, al 200% de cambio	\$ 91.10
Valor de los gastos de desembarque en Amapala y flete a San Lorenzo, cubiertos por la Aduana de aquel puerto a la Agencia del Golfo, según cuenta N° 794	4.06
Valor del flete de San Lorenzo a esta ciudad, pagado por la Caja Nacional	1.75
Suma	\$ 96.91

Innútese a la Partida 6ª, Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se autoriza el gasto de \$ 30.00

Tegucigalpa, 25 de julio de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 30.00) treinta pesos, que el Administrador de Rentas del departamento de Cortés pagó por el acarreo de aguardiente de la estación del Ferrocarril Nacional al Depósito de la oficina de su cargo, en los días 23 y 25 de junio y 2, 7, y 11 del corriente. Impútese a la Cuenta «Gastos de las Rentas, Renta de Aguardiente». —Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se autoriza el gasto de \$ 14.50

Tegucigalpa, 25 de julio de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 14.50) catorce pesos cincuenta centavos, que la Aduana de Amapala pagó a Juan Salinas, por la reparación del techo del edificio que ocupa aquella oficina. Impútese a la Partida 4ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se autoriza el gasto de \$ 93.75

Tegucigalpa, 25 de julio de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 93.75) noventa y tres pesos setenta y cinco centavos, que el Administrador de Rentas del departamento de Comaragua pagó por el flete de 10 cargas de aguardiente que remitió al Depósito Central de aquella ciudad la Administración de Rentas de Tegucigalpa. Impútese a la cuenta «Gastos de las Rentas, Renta de Aguardiente». —Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 26 de julio de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes, la contrata que dice:—«Rafael Barahona Me-

ja. Director General de Rentas de la República, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y el Bachiller don Manuel de Jesús Rivera, representando al Lic. don Basilio Chacón, vecino de la ciudad de Santa Rosa, por otra, quien en adelante se denominará el contratista, han convenido en celebrar como al efecto celebrar: la contrata siguiente:

10—El contratista se compromete a suministrar de su finca denominada «El Tránsito», sita en jurisdicción Municipal de Santa Rosa, departamento de Copán, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del Distrito de Santa Rosa, en cantidad mínima de (4.000) cuatro mil botellas mensuales y el más que produzca su fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo en el depósito del mencionado círculo.

20—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay-Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

30—El contratista deja a beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente a las mermas de depósito.

40—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito en envases bien llenos, con nota remisoria del contratista o de su Agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Santa Rosa y se tolerará como mermas de tránsito hasta el ½%, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1919. En caso que excedan, pagará el contratista \$ 1.67 un peso sesenta y siete centavos, por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Copán, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

50—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 2ª. de la presente contrata, el contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, que le impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación del aguardiente por su cuenta y riesgo dentro de las veinticuatro horas siguientes al del recibo. Si por falta de rectificación del aguardiente, o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el contratista pagará por vía de indemnización \$ 1.67 un peso sesenta y siete centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente, por inservible para

el consumo, si no fuere utilizable por el contratista para otro uso.

60—Si el contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de \$ 1.67 un peso sesenta y siete centavos, por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, a excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador de Rentas respectivo, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista del primer pago o pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad, si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor.

70—El contratista se obliga a hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Copán, el día que comience a destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine o suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. También se compromete el contratista, a llevar por sí o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga al depósito con separación del 4% para mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada, remitiendo mensualmente a esta oficina una copia íntegra de dichas operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se llevará en la misma. Este diario será presentado a los Inspectores, Guardas o Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas a fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del contratista.

80—La cantidad de aguardiente que el contratista remita al depósito y la que tuviere de existencia en la fábrica deberá corresponder al número de operaciones con relación a la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo trascurrido en la

destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual, se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

90—Queda terminantemente prohibido al contratista extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica, que no sea para el consumo público en los puestos de venta autorizados, en conformidad a las estipulaciones consignadas en la presente contrata; la contravención hará incurrir al contratista en las responsabilidades previstas en los números 3º y 1º, del Art. 4º de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales.

10.—El Gobierno pagará al contratista, por medio de la Administración de Rentas de Copán, todo el aguardiente realizado a razón de \$ 0.33 treinta y tres centavos la botella, a más tardar el día del mes siguiente al de la realización.

11.—El Gobierno concede al contratista el uso franco del telégrafo y del correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a la correspondencia con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Director General de Rentas y Administrador de Rentas de Copán, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda obligado el contratista a matricularlos y a dar cuenta a la autoridad respectiva.

12.—Esta contrata comenzará a surtir sus efectos el día 1º de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1920, pudiendo en esta última fecha o antes ser prorrogada, si así conviniere a las partes contratantes. También caducará o se limitará esta contrata, si a juicio del Gobierno, el contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos diez y nueve.—R. Barahona Mejía.—Sello de la Dirección General de Rentas.—M. Jesús Rivera.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdoba.

Se autoriza el gasto de \$ 27.00

Tegucigalpa, 26 de julio de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 27.00) veintisiete pesos, que el Administrador de Rentas del departamento de Copán pagó por la hechura de seis docenas de embudos y seis docenas medidas de botella de cuarta botella, para servicio de

las Agencias Fiscales. Imputese a la cuenta «Gastos de las Rentas. Renta de Aguardiente.» —Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Leopoldo Córdova.

Se autoriza el gasto de \$ *1.50

Tegucigalpa, 2^a de julio de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 81.50) ochenta y un pesos cincuenta centavos plata, que por la Aduana de La Ceiba se pagará a los señores Vaccaro Bros y C^o. valor de reparaciones hechas al guardacosta «Atlántida» y de materiales suministrados a todos los barcos nacionales, en junio último, según cuenta presentada al Inspector General de Hacienda. Imputese a la Partida 6^a, Sección Gastos Diversos, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Leopoldo Córdova.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa, 23 de julio de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir a don Francisco J. Vásquez la renuncia que ha interpuesto del empleo de Inspector de Hacienda y Policía del departamento de Intibucá, y nombrar en su lugar a don Francisco Rufiz López.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Leopoldo Córdova.

Se autoriza la erogación de \$ 14.150.87

Tegucigalpa, 29 de julio de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 14 150 87) catorce mil ciento cincuenta pesos, ochenta y siete centavos oro americano, que se pagará a los señores G. Amsinck & C^o de New York, por valor de 1.500 cuñetes de pólvora negra que, según factura N^o 37 371, del 12 de diciembre último, enviaran por cuenta de este Gobierno a la consignación de la Aduana de Puerto Cortés. Imputese a la cuenta «Gastos de las Rentas. Renta de Pólvora».—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Leopoldo Córdova.

Se nombra un Administrador de Rentas

Tegucigalpa, 30 de julio de 1919.

No habiendo aceptado don José M^a Tobías Rosa, el cargo de Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara, para que fue nombrado por

acuerdo de 15 del mes en curso, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para el desempeño de aquel puesto al señor Francisco Salomón Bá, quien deberá tomar posesión de su destino, previa la fianza de ley, el 19 de agosto próximo.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se nombra un Inspector de Hacienda y Policía

Tegucigalpa, 30 de julio de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Inspector de Hacienda y Policía del departamento de Yoro a don Ramón E. Jovel, en sustitución del señor Manuel Torres G.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se autoriza el pago de varios sueldos y gastos

Tegucigalpa, 31 de julio de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que durante el año económico de mil novecientos diez y nueve a mil novecientos veinte, se continúen pagando por la Administración de Rentas de Tegucigalpa, los sueldos y gastos siguientes:

Al mes Al año

Sueldo del Receptor de Rentas de Tegucigalpa...	\$ 125.00	\$ 1.500.00
Sueldo del Receptor de Rentas de San Juan de Flores.	100.00	1.200.00
Sueldo del Receptor de Rentas de Sabanagrande...	75.00	900.00
Sueldo del Receptor de Rentas de Valle de Angeles...	60.00	720.00
Sueldo del Receptor de Rentas de Reitoca.	60.00	720.00
Sueldo del Receptor de Rentas de Cedros...	75.00	900.00
Escritorio para la Receptoría de Tegucigalpa...	5.00	60.00
Escritorio para la Receptoría de San J. de Flores.	4.00	48.00
Escritorio para la Receptoría de Sabanagrande...	3.00	36.00
Escritorio para la Receptoría de Valle de Angeles...	3.00	36.00
Escritorio para la Receptoría de Reitoca.	4.00	48.00
Escritorio para la Receptoría de Cedros	3.00	36.00
Sueldo del Depositario de Tegucigalpa	100.00	1.200.00
Sueldo del Ayudante del Depositario	40.00	480.00
Escritorio para el depósito	5.00	60.00
Sueldo de un Guarda-Inspector	50.00	600.00
Sueldo de un Guarda Fábricas de Tegucigalpa.	75.00	900.00
Sueldo de un Guarda Fábricas de San Juan de Flores.	75.00	900.00
Los escoltas para éstos, cada uno de un cabo, a \$ 0.50 y cuatro soldados a \$ 0.25 diarios c/u		2.044.00
Gastos de escritorio y forraje \$ 10.00 c/u	20.00	240.00
Total		\$ 12.624.00

La erogación se imputará a la Cuenta «Gastos de las Rentas» —Comuníquese.
BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Leopoldo Córdova.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 31 de julio de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: «Rafael Barahona Mejía, Director General de Rentas de la República, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y el abogado don José María Casco, representando al señor Rafael Emilio Rodríguez, vecino de la ciudad de Santa Rosa de Copán, por otra, quien en adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar como al efecto celebran la contrata siguiente:

1^o—El contratista se compromete a suministrar de su finca «La Enea» sita en jurisdicción municipal de Santa Rosa, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del círculo de Cucuyagua, en el departamento de Copán, en cantidad mínima de (1.500) mil quinientas botellas mensuales y el más que produzca su fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo en el Depósito de la Receptoría de Rentas del círculo mencionado.

2^o—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay-Lussac o 21° Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

3^o—El contratista deja a beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente a las mermas de depósito.

4^o—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito en envases bien llenos, con nota remisoría del contratista o de su agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de la ciudad de Santa Rosa y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 2%, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo, de fecha 17 de diciembre de 1905. En caso que excedan, pagará el contratista una multa de un peso setentidos centavos, por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Copán, directamente o por medio del respectivo Receptor de Rentas, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

5^o—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 2^a de la presente contrata, el contratista incurrirá en una

multa de veinticinco a cincuenta pesos, que le impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie por su cuenta y riesgo dentro de las cuarentiocho horas siguientes a la del recibo. Si por falta de rectificación del aguardiente, o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el contratista pagará por vía de indemnización un peso setentidós centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente, por inservible para el consumo, si no fuere utilizable para otro uso.

6º—Si el contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de \$ 1.72 un peso setentidós centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, a excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador de Rentas respectivo, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista del primer pago o pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por fuerza mayor o caso fortuito.

7º—El contratista se obliga a hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Copán, el día que comience a destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine o suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. También se compromete el contratista a llevar por sí, o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga al depósito, con separación del 4% para mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada; remi-

tiendo mensualmente a esta oficina una copia íntegra de dichas operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se llevará en la misma. Este diario será presentado a los Inspectores, Guardas y Autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo, o que el Diario adolezca de faltas esenciales, el contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata, remitirá original, este libro a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al contratista de haberlo llevado correctamente, y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

8º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas a fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del contratista.

9º—La cantidad de aguardiente que el contratista remita al depósito mencionado y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberán corresponder al número de operaciones, con relación a la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10—Queda terminantemente prohibido al contratista extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica, que no sea para el consumo público en los puestos de venta autorizados en conformidad a las estipulaciones consignadas en la presente contrata; la contravención hará incurrir al contratista en las responsabilidades previstas en los números 3º y 18 del Art. 4º de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales.

11—El Gobierno pagará al contratista, por medio de la Administración de Rentas de Copán, todo el aguardiente realizado a razón de veintiocho centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

12—El Gobierno concede al contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a la correspondencia con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Director General de Rentas y Administrador de Rentas de Copán, en una

proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio Militar Obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda obligado el contratista a matricularlos y a dar cuenta a la autoridad respectiva.

13—Esta contrata empezará a surtir sus efectos el día primero de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1920, pudiendo en esta última fecha o antes, ser prorrogada, si así conviniere a las partes contratantes. También caducará o se limitará esta contrata, si a juicio del Gobierno el contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos diez y nueve.—R. Barahona Mejía.—Sello de la Dirección General de Rentas.—José María Casco.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdoba.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 31 de julio de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: «Rafael Barahona Mejía, Director General de Rentas de la República, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y el abogado don José Antonio Rivas, representando al Coronel don Manuel Antonio López, vecino de Florida, departamento de Copán, por otra, que en adelante se denominará el contratista, han convenido como en efecto convienen en celebrar la contrata siguiente:

1º—El contratista se compromete a suministrar de su finca denominada «El Obraje» sita en jurisdicción municipal de Florida, en el expresado departamento, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen sortido del distrito de Quimistán, departamento de Santa Bárbara, en cantidad mínima de (2.000) dos mil botellas mensuales y el más que produzca su fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo en el Depósito de la Receptoría de Rentas respectiva.

2º—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrafos Gay-Lussac o 21º Cartier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

3º—El contratista deja a beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardien-

te que entregue, para hacer frente a las mermas de depósito.

4.—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito en envases bien llenos, con nota remisoria del contratista o de su agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Florida, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 2% siempre que ellas sean determinadas, conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, pagará el contratista una multa de un peso sesenta y ocho centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Santa Bárbara, directamente o por medio de la Receptoría de Rentas respectiva, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 2ª, el contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, que le impondrá el Administrador de Rentas de Santa Bárbara, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie, por su cuenta y riesgo, dentro de los cuatro días siguientes al del recibo. Si por falta de rectificación de aguardiente, o porque éste resultare de cantidad intolerable para el consumidor o nocivo para la salud del mismo, hubiere de paralizarse la venta, el contratista pagará por vía de indemnización un peso sesenta y ocho centavos, por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente, por inservible para el consumo, si no fuere utilizable por el contratista para otro uso.

6º—Si el contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de un peso sesenta y ocho centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, a excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador de Rentas respectivo, se deducirá dicha responsabilidad, breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista del primer pago o pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad

si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por fuerza mayor o caso fortuito.

7º—El contratista se compromete a hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Santa Bárbara, el día que comience a destilar por cuenta de esta contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo; comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. También se compromete el contratista a llevar por sí, o por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las entregas que haga al Depósito, con separación del 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada; remitiendo mensualmente a esta oficina una copia íntegra de dichas operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y Autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo o que el Diario adolezca de faltas esenciales, el contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata, remitirá original, este libro a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará previa revisión y se le extenderá en su caso al contratista constancia de haberlo llevado correctamente, y en el contrario se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

8º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas, a fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del contratista.

9º—La cantidad de aguardiente que el contratista remita al Depósito mencionado y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberán corresponder al número de operaciones con relación a la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo trascurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la misma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas de Santa Bárbara.

10.—Es terminantemente prohibido al contratista extraer del depósito de la fábrica cantidad alguna de aguardiente para su uso personal u otro objeto que no sea para el consumo en los puestos de venta, en conformidad a las estipulaciones consignadas en la presente; la contravención hará incurrir al contratista en las responsabilidades fijadas en los números 3º y 18 del Art. 4º de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales vigente.

11.—El Gobierno pagará al contratista, por medio de la Administración de Rentas de Santa Bárbara, todo el aguardiente realizado a razón de (\$ 0.32) treinta y dos centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

12.—El Gobierno concede al contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione con esta contrata, exclusivamente, limitando la franquicia telegráfica a la correspondencia con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Director General de Rentas y Administrador de Rentas de Santa Bárbara, en una proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado a matricularlos y a dar cuenta a las autoridades respectivas.

13.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos el día primero de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1920; pudiendo en esta última fecha o antes ser prorrogada, si así conviniere a las partes contratantes. También caducará o se anulará esta contrata, si a juicio del Gobierno, el contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual, firmo la presente en Tegucigalpa, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos diez y nueve.—R. Barahona Mejía.—Sello de Dirección General de Rentas.—J. A. Rivas.—Comuníquese.

HENTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 31 de julio de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«Rafael Barahona Mejía, Director General de Rentas de la República, en representación del Gobierno,

por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y el Abogado don José María Casco, en representación de don Rafael Cardona B., vecino del pueblo de Florida en el departamento de Copán, por otra, quien en adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar como al efecto celebran la contrata siguiente:

10.—El contratista se compromete a suministrar de su finca denominada «El Ingenio», sita en jurisdicción de Florida, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen sortido del distrito de Trinidad, departamento de Copán, en cantidad mínima de (2.000) dos mil botellas mensuales, situándolas por su cuenta y riesgo en el depósito del distrito antes mencionado.

20.—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay-Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

30.—El contratista deja a beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente a las mermas de depósito.

40.—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito en envases bien llenos, con nota remisoria del contratista o de su Agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Florida, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 1%, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1.909. En caso que excedan, pagará el contratista \$ 1.70 un peso setenta centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Copán, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

50.—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 2ª de la presente contrata, incurrirá el contratista en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, que le impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a rectificarlo por su cuenta y riesgo dentro de los dos días siguientes al del recibo. Si por falta de rectificación del aguardiente, o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el contratista pagará por vía de indemnización \$ 1.70 un peso setenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente, por inservible para el consumo, si no fuere utilizable para otro uso.

60.—Si el contratista no entregare el número de botellas estipulado como mí-

nimum en cada mes, pagará una multa de \$ 1.70 un peso setenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, a excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador de Rentas respectivo, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por el Director General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias y el fallo que dicte se elevará al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista del primer pago o pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por fuerza mayor o caso fortuito.

70.—El contratista se obliga a hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Copán, el día que comience a destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine o suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. También se compromete el contratista a llevar por sí o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga al depósito, con separación del 4% para mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada; remitiendo mensualmente a esta oficina una copia íntegra de dichas operaciones la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se llevará en la misma. Este Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y Autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo o que el Diario adolezca de faltas esenciales, el contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata, remitirá, original, este libro a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá en su caso certificación al contratista de haberlo llevado correctamente, y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

80.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o Agentes especiales que visiten la fábrica, y que dicten medidas oportunas a fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del contratista.

90.—La cantidad de aguardiente que remita al Depósito mencionado y la que tuviere de existencia en la fábrica, debe-

rán corresponder al número de operaciones con relación a la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10.—Queda absolutamente prohibido al contratista extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito a la fábrica, que no sea para el consumo público en los puestos de venta autorizados, en conformidad a las estipulaciones consignadas en la presente contrata; la contravención hará incurrir al contratista en las responsabilidades previstas en los números 30 y 18, del Art. 4º de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales.

11.—El Gobierno pagará al contratista, por medio de la Administración de Rentas de Copán, todo el aguardiente realizado a razón de treinta centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

12.—El Gobierno concede al contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia a la correspondencia con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Director General de Rentas y Administrador de Rentas de Copán, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio Militar Obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero queda el contratista obligado a matricularlos y a dar cuenta a la autoridad respectiva.

13.—Esta contrata comenzará a surtir sus efectos el día 10 de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1920, pudiendo en esta última fecha o antes ser prorrogada, si así conviniere a las partes contratantes. También caducará o se limitará esta contrata, si a juicio del Gobierno el contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consigman o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos diez y nueve.—R. Barahona Mejía.—Sello de la Dirección General de Rentas.—José María Casco.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Leopoldo Odróiza.

ADMINISTRADOR:

El Director de la Tip. Nacional,
Don Rosendo Ferrary C.

Tip. Nacional. — Avenida Cervantes.—Nº 2

Derechos Reservados